



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	053684089001-2023-009
ASUNTO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ALBA LUCÍA ALZATE DIEZ
Decisión	NOMBRA NUEVO APODERADO
A.I.C. N°	2024-036

Este despacho concedió a la señora ALBA LUCÍA ALZATE DIEZ, el beneficio de asistencia judicial gratuito, a fin de adelantar proceso verbal de pertenecía, para lo cual se le designó a la abogada EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRI.

Una vez notificada la profesional del derecho, ésta manifiesta al despacho que le queda imposible aceptar el nombramiento por cuanto actualmente tiene a su cargo siete (7) procesos nombrada en amparo de pobreza, que le dificultan recibir uno nuevo, dado que también debe trasladarse al municipio de Pueblorrico y Tarso donde igualmente tiene procesos en amparo de pobreza, de lo cual allega la respectiva constancia,

Por lo anterior y siendo procedente se accede a lo manifestado por la profesional del derecho y en consecuencia se nombra un nuevo apoderado que represente los intereses de la accionante, para lo cual se nombra al abogado FELIPE CORREA CORREAL, portador de la T. P. Nro. 307.419 del C. S. Judicatura, quien se localiza en la calle 5ª Nro. 2-21 de Jericó, móvil 3113016537 y email pipecorreacor@gmail.com o pipecorreacor@hotmail.com

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a la amparada que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

Radicado 2023-009
Asunto. Amparo de Pobreza
Solicitante Alba Lucia Alzate

PRIMERO: ACEPTAR la imposibilidad de la abogada EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRI para asumir el nombramiento en amparo de pobreza de la señora ALBA LUCIA ALZATE DIEZ, y en consecuencia se nombra como nuevo apoderado al FELIPE CORREA CORREAL, portador de la T. P. Nro. 307.419 del C. S. Judicatura, quien se localiza en la calle 5ª Nro. 2-21 de Jericó, móvil 3113016537 y email pipecorreacor@gmail.com o pipecorreacor@hotmail.com para que asuma como apoderado e amparo de pobreza de la beneficiada, a efectos de adelantar proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, y a la beneficiada ALBA LUCÍA ALZATE DÍEZ quien se localiza en el móvil 3146085837.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ